



**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-013/2023

**Promovente:** PAN

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PI-051/2023

Aguascalientes, Ags., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio de Revisión Constitucional, que fue presentado por el C. Israel Ángel Ramírez, Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** El C Israel Ángel Ramírez, tiene acreditada su personalidad el IEE.

**II. Lo inoperancia de los agravios.** El escrito con el que se pretende combatir la resolución recaída dentro del expediente TEEA-RAP-013/2023, debe estimarse inoperante, en razón de lo siguiente:

El promovente se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.



Además, cabe precisar que, en el escrito de impugnación en contra de la Resolución emitida por este Tribunal, se **reitera y pretende hacer valer los mismos hechos, agravios y argumentos que sostuvieron en el recurso de apelación de origen.**

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”. Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

De esta manera, este Tribunal Local considera que los razonamientos de la parte quejosa no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

**III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.** El promovente, en su escrito de impugnación señala que si bien las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debe existir **un respeto a la autonomía en el funcionamiento o independencia en las decisiones de las autoridades electorales**, y cuyo ejercicio debe conllevar el ejercicio de atribuciones tendientes al cumplimiento puntual de los **finés constitucionales y legales** para el cual fueron creados de tal manera que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes cuenta con una facultad reglamentaria y de emitir disposiciones que sean generales, abstractas, impersonales y obligatorias a fin de generar en el ámbito administrativo al exacto cumplimiento.

Ya que, si bien reconoce la necesidad de expedir Lineamientos por dicho Instituto, incluso para crear normas adicionales que regulen los procedimientos, la estructura y el adecuado funcionamiento del OPLE, **este deberá considerar los límites de la norma**, para regular el funcionamiento y aplicación de los recursos públicos del presente proceso electoral,

---

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10º.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



Precisando que **no objeta** el dictado de los Lineamientos, de lo que se duele es de los puntos relacionados con el **alcance de dichos lineamientos**.

Es decir, a su consideración se debió **precisar que las personas servidoras públicas federales, así como los servidores públicos que manejan recursos públicos que lleven a cabo programas sociales federales, sean considerados como sujetos obligados, en su actuación durante las precampañas y campañas, así como impedirles que coaccionen el voto, así como contemplar la sanción respectiva, más aún por tratarse de una elección concurrente.**

En ese sentido, es que considera que el acuerdo impugnado no contempló los programas federales; no obstante, que el actual proceso es **concurrente**.

Por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de considerar a servidores públicos federales que laboran en las delegaciones que tienen su residencia en esta entidad federativa, situación que se aparta de los principios **de certeza jurídica, legalidad y equidad en la contienda**, generando confusión con el acuerdo, por lo que solicita **cesar** de inmediato los efectos en la parte impugnada del acuerdo o **bien ordenarse su reposición para que en congruencia con el federal, establezca claramente su aplicabilidad en los tres órdenes de gobierno.**

Tal petición es congruente con la parte considerativa del propio Lineamiento que tiene como finalidad que se evite la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas, durante los procesos electorales y el día de la jornada electoral, así como garantizar su cumplimiento y consecuencias jurídicas.

En efecto, el promovente señala que el alcance de los lineamientos carece de congruencia, al no homologarse a lo previsto por el Instituto Nacional Electoral en el que se estableció la limitante para la participación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, situación que esta autoridad considera no le asiste la razón ya que los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, señalan que todo acto de las autoridades, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así mismo la SCJN ha señalado que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, **gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**; cumpliendo con los **principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad** para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las garantizando con ello que no se emitan conductas caprichosas o arbitrarias, **encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados.**



Aunado a lo anterior, el recurrente únicamente se limitó a realizar manifestaciones generales, vagas e imprecisas, sin especificar los motivos por los cuales, considera de qué manera se aparta de los principios **de certeza jurídica, legalidad y equidad en la contienda**, de ahí que resulten **infundados** los agravios aquí analizados.

Además, señala que los Lineamientos no contemplan como sujetos obligados a las personas **servidoras públicas federales**, así como las personas **servidoras públicas que manejen recursos públicos** que lleven a cabo los **programas sociales federales**.

Además, señala que debe existir congruencia tanto en la actuación de la autoridad federal y local, para empatar la obligatoriedad hacia personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno y, en su caso, cuando se actualice alguna infracción a la normatividad electoral, sea el competente para el conocimiento de la infracción, para que los acuerdos no se excluyan ni dejen de lado alguna hipótesis normativa o fáctica.

Sin embargo, los Lineamientos **si** establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “**servidoras de la nación**”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral, así como las **posibles transgresiones a la normativa electoral local, durante procesos electorales en las entidades, incluso cuando se denuncie a personas servidoras públicas de carácter federal**.

Por lo que se considera que los agravios esgrimidos por el recurrente carecen de sustento y devienen **ineficaces**, al no encontrar fundamento lógico-jurídico y como se ha razonado, este Tribunal considera que los Lineamientos no se contraponen a los emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues se encuentra debidamente precisado el ámbito de competencia de la autoridad local.

Por último, es menester señalar que, como ya se refirió, el promovente **no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar**, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

**IV. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, el expediente principal TEEA-RAP-013/2023, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional.



Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a la Sala Monterrey, expediente original TEEA-RAP-013/2023.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

MAGISTRADO HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.